



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920210032200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra los proveídos de fecha 02 de marzo de 2022, por medio de los cuales se libró el mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El aludido medio de impugnación se basó concretamente en que, las facturas base de recaudo no son exigibles pues las obligaciones en estas contenidas fueron extinguidas por la pasiva, aludiendo que los valores relacionados en el mandamiento de pago no corresponden a los aceptados y pagados por Gran Tierra de dichos títulos, como quiera que, la activa omitió practicarles las retenciones tributarias, por lo que, el valor real de las facturas fue íntegramente pagado y/o descontado por la pasiva en los términos de la ley, exponiendo respecto de cada instrumento, la forma como fue efectiva su satisfacción.

Se considera

Se pone de presente a la recurrente, que al estudiarse la demanda ejecutiva presentada, se constatan por el despacho, previo a proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo, dos elementos básicos a saber: el primero, estrictamente formal y el segundo de naturaleza sustancial, aludiendo el primero al cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, según las disposiciones establecidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P.

El segundo elemento que se debe estudiar es el sustancial, es decir, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 *ib ídem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en el art. 422 del mismo ordenamiento procesal.

De igual manera, dispone el art. 430 ya citado, los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, no obstante desconocerse la exigibilidad por parte de la demandada respecto de las sumas incorporadas en los títulos base de la acción, ello se basó en que las obligaciones allí referidas fueron extintas a través de su pago, realizándose por la encartada los correspondientes descuentos que no realizó la activa, omitiendo practicarles las retenciones tributarias, argumentos que no tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a atacar no el mérito ejecutivo de los documentos allegados al plenario, sino las pretensiones de la demanda, lo que debe debatirse en la correspondiente etapa probatoria y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, sin que por ende, fuere procedente entonces el estudio de dichas alegaciones al momento de decidir el recurso interpuesto, sino por vía de

excepción, conforme lo dispone el art 442 del C. G. del P., si se considerare pertinente, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello.

Por ende, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran un ataque a los títulos ejecutivos base de esta acción, debiendo si ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar en el fondo las obligaciones respectivas, el despacho no repondrá entonces el auto recurrido.

Lo propio sucede frente al proveído por medio del cual se decretaron medidas cautelares, toda vez que, a pesar de dirigirse la reposición en contra de dicha decisión, frente a esta no hubo ataque concreto que llevara a revisar la legalidad de tal providencia, más cuando fue proferida en atención a los lineamientos contenidos en el art. 599 del C. G del P.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

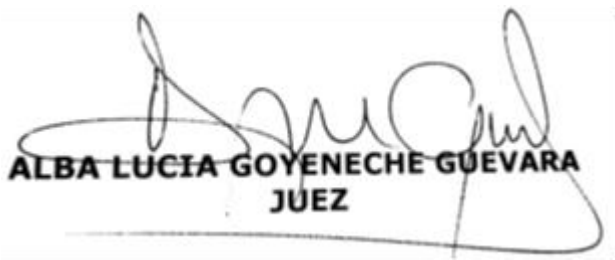
RESUELVE

Primero. No reponer las providencias de fecha 02 de marzo de 2022, por medio de las cuales se libró el mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Ello en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Por secretaría contabilícense los términos de ley.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 07/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No.094 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
